

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

CREACION DEL SISTEMA ELECTORAL DE SUFRAGIO A TRAVES DE URNAS ELECTRÓNICAS.

CAPITULO I: NORMAS GENERALES

Art. 1°.- Créase el sistema electoral de sufragio y escrutinio a través de urnas electrónicas .

CAPITULO II: DEL REGISTRO Y CONTENIDO DEL PROGRAMA INFORMATICO ELECTORAL.

Art. 2°.- El programa informático electoral que se utilice para el funcionamiento del sistema de sufragio y escrutinio a través de medios electrónicos, tendrá carácter de permanente y será autorizado por la Cámara Nacional Electoral debiendo garantizar el efectivo cumplimiento de las disposiciones exigidas por el Código Nacional Electoral para las elecciones realizadas a través del sistema electoral vigente.

Art. 3°.- El programa informático electoral garantizará el carácter de secreto e individual del voto.

Art. 4°.-El programa informático electoral deberá:

- a) Posibilitar la selección del voto. Selección de diversas categorías de cargos electivos.**
- b) Registrar el sufragio sin correspondencia de identidad entre voto y votante.**
- c) Doble confirmación del voto seleccionado**
- d) Almacenar el sufragio por urna electrónica.**
- e) Totalización de los sufragios.**
- f) Asegurar su inviolabilidad a través del encriptamiento de los datos.**

Art. 5°.- El programa informático electoral será de propiedad de la Cámara Nacional Electoral. A tal fin será confeccionado ante el organismo competente, por sí o a través de empresas

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina. etc.

informáticas previa licitación pública a través del procedimiento establecido en las normas vigentes en la materia, debiendo presentarse el programa compilado o ejecutable y el programa fuente, para su fiscalización, análisis y autorización en el caso que correspondiere.

CAPITULO III: DE LA OFICIALIZACIÓN DE LAS LISTAS DE CANDIDATOS

Art. 6° .- Una vez autorizado el programa informático se procederá a la carga y preparación de las urnas electrónicas. En dicha oportunidad se convocará a los partidos políticos participantes del acto electoral reconocidos como tales, para que a través de sus apoderados partidarios fiscalicen y verifiquen los sistemas cargados en las urnas. A dichos fines, los partidos políticos acreditarán a sus fiscales informáticos.

Art. 7° .- El registro de candidatos y el pedido de oficialización de las listas que luego se integrará al programa informático electoral, se efectuará conforme las disposiciones que a tales fines establece el Código Nacional Electoral, debiendo respetar los plazos allí fijados.

CAPITULO IV: DE LAS VIOLACIONES A LA LEY ELECTORAL –SANCIONES

Art. 8° .- Sin perjuicio de las faltas o delitos electorales previstos en el título X del libro I del Código Penal, así como los establecidos en el título VI del Código Nacional Electoral, se penará con prisión de 1 a 3 años a quien :

- a) Causare intencionadamente daños al equipamiento utilizado para el acto electoral.
- b) Instalare programas informáticos con el objeto de acceder a los programas electorales autorizados por la autoridad de aplicación.
- c) Violare los programas informáticos introduciendo programas y/o cualquier otro medio idóneo que elimine, disminuya o altere el programa autorizado por la autoridad de aplicación, así como los padrones de electores, el total de los sufragios o la forma de almacenamiento de los votos.

Art. 9° .- El régimen procesal aplicable será el establecido por el Código Nacional Electoral.

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

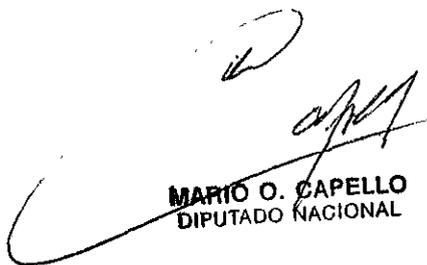
CAPITULO V: DISPOSICIONES TRANSITORIAS- CAPACITACION DIFUSION

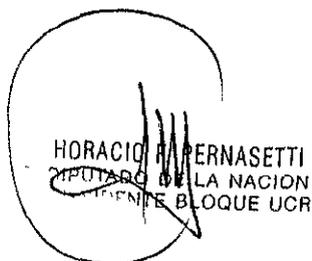
Art. 10°.- Con carácter previo a la implementación del sistema electoral de sufragio y escrutinio a través de urnas electrónicas, la autoridad electoral competente capacitará a los ciudadanos que se desempeñen como autoridades de mesa en el acto electoral, a tales fines deberá contar con asesores técnicos.

Art.11°.- A los fines de colaborar con la tarea de capacitación y concientización, la autoridad electoral competente convocará a la instituciones de carácter público y/o entidades sin fines de lucro con reconocida trayectoria en la difusión de los derechos y deberes democráticos.

Art. 12°.- Invítase a las provincias a adherir al régimen previsto en la presente ley.

Art. 13°.- De forma.-


MARIO O. CAPELLO
 DIPUTADO NACIONAL


HORACIO BERNASETTI
 DIPUTADO DE LA NACION
 BLOQUE UCR


Dr. JUAN JESUS MINGUEZ
 DIPUTADO NACIONAL